

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-474-92

La Paz, 12 de Octubre de 1992

VISTOS CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 843, dispone que son sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado quienes en forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles, condición que el Decreto Supremo N° 21530 hizo extensiva a las actividades a que aluden los incisos b) y d) del Artículo y Ley citadas precedentemente.

Que, se hace necesario, en consecuencia, precisar el alcance del concepto "habitualidad" para una correcta interpretación y aplicación de dicho impuesto.

Que, los principios teóricos del tributo delimitan el objeto cierto del mismo a los actos de comercio y a las prestaciones de servicios (en la Ley N° 843, el objeto de "Servicios" tiene alcance generalizado), de modo de no alcanzar las operaciones accidentales de los particulares no comerciantes.

Que, cabe concluir con esa finalidad que en los textos legales aludidos se refiere como sujetos a los que "en forma habitual" se dediquen a las operaciones gravadas, locución que aparece de inicio ligada a la noción de comerciante (Código de Comercio, Art. 4°).

Que, por otra parte, es conveniente aclarar el sentido del último párrafo del Artículo 3° de la Ley prealudida, en cuanto dispone que adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto de gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionados, con la actividad determinante de esa condición, cualquiera fuera el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

Que, en este orden, cabe apuntar que tal disposición es congruente con dos principios: de una parte, que las ventas de bienes ajenos al giro de un comerciante, revisten calidad de actos de comercio por el carácter del sujeto comerciante que las realiza. De la otra que la negociación de bienes que oportunamente generarán crédito fiscal constituye materia imponible.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos y el Artículo 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1. La habitualidad a que se refieren los incisos a), b) y d) del Artículo 3° de la Ley N° 843, que es característica de los actos de comercio, deberá ser calificada ponderando la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor de bienes corporales muebles y servicios los realice. Conforme a tales elementos se establecerá si el propósito del contribuyente ha sido adquirirlos para uso o consumo propio o para lucrar con su reventa.

2. Las ventas de bienes muebles del activo fijo del contribuyente relacionados con la actividad gravada, o su retiro por el mismo para su uso particular, constituyen operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.
3. A efectos de determinar la antedicha relación se tendrá en cuenta si esos bienes generaron crédito fiscal al momento de ser adquiridos por el responsable.

Regístrese, comuníquese y archívese.